



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0421/19**

**Referencia:** Expediente núm. TC-01-2014-0036, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad presentada por Empresas de Negocios, B.S.E, S.R.L., contra los numerales 2) y 4) del artículo 40 de la Ley núm. 489-08, sobre Arbitraje Comercial del treinta (30) de diciembre de dos mil ocho (2008).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los nueve (9) día del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.1 de la Constitución dominicana, así como 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **1. Descripción de la norma impugnada**

1.1. La parte accionante, Empresas de Negocios, B.S.E, S.R.L., sometió una acción directa de inconstitucionalidad contra los numerales 2) y 4) del artículo 40 de la Ley núm. 489-08, sobre Arbitraje Comercial, de treinta (30) de diciembre de dos mil ocho (2008). Dichas disposiciones legales disponen lo siguiente:

*Artículo 40. Procedimiento*

[...]

*2) Durante el proceso de nulidad el laudo se mantiene como ejecutorio, a menos que sea suspendido por el Presidente de la Corte de Apelación competente, actuando como Juez de los Referimientos. Entre la notificación de la demanda en suspensión y la celebración de la primera audiencia por ante el Presidente de la Corte, el laudo se considerará como suspendido de pleno derecho. En todo caso, el procedimiento arbitral continuará.*

[...]

*4) Las sentencias sobre la nulidad del laudo pueden ser recurridas en casación, sin embargo, aquellas ordenanzas dictadas por el Presidente de la Corte sobre la suspensión no pueden ser objeto de dicho recurso.*

## **2. Pretensiones de la parte accionante**

2.1. La parte accionante, Empresas de Negocios, B.S.E, S.R.L., , apoderó al Tribunal Constitucional de la referida acción directa de inconstitucionalidad mediante instancia depositada el siete (7) de agosto de dos mil catorce (2014). De acuerdo con este documento, solicita la declaratoria de inconstitucionalidad o nulidad absoluta de los previamente transcritos numerales 2) y 4) del artículo 40 de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la Ley núm. 489-08, sobre Arbitraje Comercial, de treinta (30) de diciembre de dos mil ocho (2008).

### **3. Infracciones constitucionales alegadas**

2.1. La parte accionante, Empresas de Negocios, B.S.E, S.R.L., , sostiene que los referidos numerales 2) y 4) del artículo 40 de la citada ley núm. 489-08, sobre Arbitraje Comercial, violan los artículos 6, 39, 68, 69, 73, 74, 93 (literal h) y 149 (párrafo I) de la Constitución. Dichos textos expresan lo siguiente:

*Artículo 6.- Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.*

*Artículo 39.- Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal. En consecuencia:*

*1) La República condena todo privilegio y situación que tienda a quebrantar la igualdad de las dominicanas y los dominicanos, entre quienes no deben existir otras diferencias que las que resulten de sus talentos o de sus virtudes;*

*2) Ninguna entidad de la República puede conceder títulos de nobleza ni distinciones hereditarias;*

*3) El Estado debe promover las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas para prevenir y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*combatir la discriminación, la marginalidad, la vulnerabilidad y la exclusión;*

*4) La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Se prohíbe cualquier acto que tenga como objetivo o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos fundamentales de mujeres y hombres. Se promoverán las medidas necesarias para garantizar la erradicación de las desigualdades y la discriminación de género;*

*5) El Estado debe promover y garantizar la participación equilibrada de mujeres y hombres en las candidaturas a los cargos de elección popular para las instancias de dirección y decisión en el ámbito público, en la administración de justicia y en los organismos de control del Estado.*

*Artículo 68.- Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.*

*Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:*

*1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- 2) *El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;*
- 3) *El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable;*
- 4) *El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;*
- 5) *Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa;*
- 6) *Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo;*
- 7) *Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio;*
- 8) *Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley;*
- 9) *Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia;*
- 10) *Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Artículo 73.- Nulidad de los actos que subviertan el orden constitucional. Son nulos de pleno derecho los actos emanados de autoridad usurpada, las acciones o decisiones de los poderes públicos, instituciones o personas que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*alteren o subviertan el orden constitucional y toda decisión acordada por requisición de fuerza armada.*

*Artículo 74.- Principios de reglamentación e interpretación. La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes:*

*1) No tienen carácter limitativo y, por consiguiente, no excluyen otros derechos y garantías de igual naturaleza;*

*2) Sólo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad;*

*3) Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado;*

*4) Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución.*

*Artículo 93.- Atribuciones. El Congreso Nacional legisla y fiscaliza en representación del pueblo, le corresponden en consecuencia: [...]*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*h) Aumentar o reducir el número de las cortes de apelación y crear o suprimir tribunales y disponer todo lo relativo a su organización y competencia, previa consulta a la Suprema Corte de Justicia;*

*Artículo 149.- Poder Judicial. La justicia se administra gratuitamente, en nombre de la República, por el Poder Judicial. Este poder se ejerce por la Suprema Corte de Justicia y los demás tribunales creados por esta Constitución y por las leyes.*

*Párrafo I.- La función judicial consiste en administrar justicia para decidir sobre los conflictos entre personas físicas o morales, en derecho privado o público, en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Su ejercicio corresponde a los tribunales y juzgados determinados por la ley. El Poder Judicial goza de autonomía funcional, administrativa y presupuestaria.*

#### **4. Hechos y argumentos de la parte accionante en inconstitucionalidad**

4.1. La parte accionante pretende la declaratoria de inconstitucionalidad de las mencionadas disposiciones legales. en virtud de los razonamientos siguientes:

*1. El principio de razonabilidad y de proporcionalidad, en cuanto para determinar el ámbito conceptual para examinar la constitucionalidad del artículo 40, numerales 2 y 4 de la Ley No. 489-08 sobre Arbitraje Comercial, Publicada en G.O. No. 10502 y la eventual discriminación, comprende los siguientes aspectos: determinación de la finalidad del tratamiento diferenciado, examen de idoneidad y de necesidad.*

*2. El propósito de este diseño del Debido Proceso Arbitral, sólo tiene cabida ante la posibilidad que la voluntad del legislador hubiere sido minimizar el camino a recorrer por parte de los litigios arbitrales y que quedare en manos de un juez que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*no conoce del fondo, [El Presidente de la Corte, en atribuciones de juez de los referimientos] la suerte definitiva o ejecución inexorable del laudo en cuestión, cuando todavía los jueces de fondo no hubieren colocado la instancia principal en estado de recibir fallo; pero no obstante esta conclusión, no tiene asidero, habida cuenta de que “precisamente, si el ordenamiento jurídico dota al laudo arbitral de los efectos citados, no cabe duda de que algún tipo de control judicial ha de arbitrarse” en esa tesitura, la finalidad del tratamiento diferenciado no ha sido el más “idóneo”, ni necesario, porque indica la norma inconstitucional que “proceso de nulidad el laudo se mantiene como ejecutorio”, lo cual parecería el “principio”, (sic) para más tarde otorgar una facultad a éste funcionario judicial, que con su decisión, que no es susceptible de recurso, crea una situación de hecho que impedirá, como cuestión fáctica, a los jueces del fondo estatuir, con efectos jurídicos eficientes, sobre la acción en nulidad que se trate.*

*3. ¿Era necesario dar esa facultad ilusoria y este tratamiento diferenciado, cuando el efecto suspensivo solo tiene vigencia durante el emplazamiento a la primera audiencia de la demanda en nulidad? Obviamente que no era necesario! Aquella persona o entidad que litigare en esta materia, aunque se le violen sus derechos fundamentales, está destinado a “sucumbir de hecho”, o sea, a “pagar” pero sustentamos en esta acción en inconstitucionalidad que ningún convenio, ley o reglamento de arbitraje, puede implicar o producir la renuncia de las partes a su derecho fundamental de tutela efectiva judicial, consagrada en la Constitución, “es más, aún si esa ley no hubiera previsto sistema alguno de control, existiría un imperativo constitucional, sin perjuicio de que ellos acarrease la inconstitucionalidad de un tal arbitraje”.*

*4. En estas circunstancias legislativas, se ha creado un trato desigual, que quebranta, gracias a una norma procesal, la voluntad inequívoca del Constituyente de que todo “proceso” se apliquen normas procesales que tenga el objeto la “igualdad de armas”, de determinar cuándo se está frente a una medida que implica un trato desigual, que deja sin efecto vinculante la cláusula de la igualdad previsto*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*en la Constitución, la medida diferenciadora no sólo debe sustentarse en una base objetiva, sino, además, encontrarse conforme con el test de razonabilidad. Mediante este test se contrasta si el tratamiento diferenciado está provisto de una justificación, lo cual no acontece en la especie, en razón de que no explica que la “celeridad” de un proceso, el legislador justifique en diseño u organización judicial que en los “hechos” solo favorece al que ha obtenido “ganancia de causa en numerario”.*

*5. En segundo lugar, si entre la medida adoptada y la finalidad perseguida por la normativa ahora cuestionada, existe relación bajo los parámetros de “razonabilidad” para la protección de los derechos fundamentales, que en este caso se trata de la igualdad, la tutela judicial efectiva, el debido proceso, de lo cual concluimos: el laudo es ejecutorio, pero puede suceder una demanda que provisionalmente, por su efecto suspensivo, salvaguarda los derechos fundamentales, pero que en caso de sucumbir habrá sido juzgado sobre dicha suspensión sin derecho a recurso [de casación], de donde se desprende que la medida no respeta el principio de proporcionalidad, porque no habrá proporcionalidad, directa ni indirecta, para que los derechos fundamentales de acceso a la justicia y el derecho de defensa queden incólumes, por el contrario, serán avasallador por la ejecución del laudo y la sentencia sobre la acción en nulidad solo servirá para “ocupar un espacio” en los archivos de la Corte de Apelación y la parte que se ha ejecutado el laudo arbitral.*

*6. La razonabilidad del artículo 40, numerales 2 y 4 de la Ley No. 489-08 sobre Arbitraje Comercial, Publicada en G.O. No. 10502, aparece como una exigencia de fundamento, de una razón o base que justifique el tratamiento diferente. Aquí, el tratamiento diferente aparece como un medio para la prosecución de una finalidad; pero esta finalidad en este articulado es un despropósito que el “proceso” arbitral quedará aniquilado por la “continuidad del procedimiento arbitral”.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. *Más allá de los diferentes significados que ha asumido la razonabilidad tanto en doctrina como en jurisprudencia comparada, cabe destacar, prima facie, que en el ámbito del juicio de igualdad una medida que establezca un trato diferente será razonable solo cuando haya superado el juicio de proporcionalidad. Por ello, el principio de proporcionalidad se constituye, a su vez, en un mecanismo o medio que sirve para llegar a una decisión razonable [fin], es decir, a una decisión ponderada y equilibrada y que no acontece para la aplicación del artículo 40, numerales 2 y 4 de la Ley No. 489-08 sobre Arbitraje Comercial, Publicada en G.O. No. 10502, máxime que el “fin” íntimo de la Corte de Apelación, ha quedado desmembrada por la “ejecución provisional” encubierta, trasnochada y en conflicto con el Estado Democrático, Social y de Estado de Derecho, en base a esta normativa, ahora atacada en nulidad;*

8. *Si bien en materia Arbitral han establecido distintos niveles jerárquicos en la administración de esta justicia especializada, mediante los cuales procura dar mayores garantías al procesado para ejercer su defensa, este diseño del órgano jurisdiccional en la Corte de Apelación lo entendemos idóneo, donde no se supone ningún nivel de “subordinación o dependencia” de la instancia inferior [Árbitros] respecto a las superiores [Cortes de Apelación], pues son sujetos independientes en el ejercicio de la función dirimente para los primeros y jurisdiccional para los segundos, encontrándose sometidos únicamente al derecho, mediante la Constitución y la ley, como ahora se reclama ante este Honorable Tribunal Constitucional; empero, los traspiés e las funciones especialmente las modalidades dadas al Presidente de la Corte, pone a rodar por el suelo las mejores aspiraciones del Constituyente para esta materia arbitral.*

9. *Estamos ante el hecho que la legislación actual sobre arbitraje comercial que si bien no se enmarca en los sistemas de organización judicial del doble grado de jurisdicción consagrado para los procesos jurisdiccionales, con lo cual estamos contestes, pero que ha partido del falso supuesto o premisa que la Corte de Apelación estará en condiciones de fallar la demanda principal en nulidad, antes*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de que se celebre la primera audiencia ante el Presidente de la Corte, lo que constituye, con cargo al Poder Legislativo, un abuso de la potestad reguladora en la creación de las leyes del orden judicial, cuando limita el efecto suspensivo de la demanda en nulidad de los laudos arbitrales, puesto que si bien pueda aceptarse constitucionalmente la supresión del doble grado de jurisdicción, pero adicionalmente limitar los efectos suspensivos de las demandas ante el Presidente de la Corte y disponer, por añadidura y para desdibujar las garantías a los derechos fundamentales, de que el resultado ante la Presidencia de la Corte, es un proceso juzgado en “única instancia”, colocan a los accionantes, en un estado de vulnerabilidad desigual, desprovisto del derecho a la defensa, donde el debido proceso y la tutela judicial efectiva son valores inocuos, insaboros e inodoros y transgrediéndose el principio de proporcionalidad y el de idoneidad de las normas.*

*IV. ¿Qué persigue el legislador con dicha limitante? ¿Es útil o idóneo? ¿Es razonable? Examen de idoneidad.*

*1. Se exige que la medida legislativa que establece la diferencia de trato deba ser congruente con el fin legítimo que se trata de proteger. En otras palabras, se evalúa si la medida legislativa es idónea para conseguir el fin prometido por el legislador. Por el contrario, si se verifica que la medida adoptada por el legislador no guarda ninguna relación con el fin que se trata de proteger, esta limitación resultará inconstitucional. Teniéndose las malogradas potestades en única instancia del Presidente de la Corte de Apelación, dejan en desamparo a los jueces del fondo sobre la posible nulidad del laudo arbitral, por tanto, transgresoras del debido proceso y la tutela judicial efectiva.»*

## **5. Intervenciones oficiales**

5.1. En el presente caso, intervinieron y emitieron sus respectivas opiniones la Procuraduría General de la República (A), el Senado (B) y la Cámara de Diputados (C), tal y como se consignará a continuación.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**A) Opinión del procurador general de la República**

5.2. Mediante dictamen depositado en la Secretaría de este tribunal el dieciocho (18) de septiembre del dos mil catorce (2014), el procurador general de la República planteó de una parte, en cuanto a la forma, la inadmisibilidad de la acción de inconstitucionalidad por carencia de legitimidad de la parte accionante. Y, por otra parte, respecto al fondo, solicitó el rechazo de las pretensiones de la parte accionante. Su opinión estuvo fundamentada en los siguientes argumentos:

*En la especie, para la accionante, como parte de un proceso arbitral, esa posibilidad precluyó al ser dictado el laudo correspondiente; sin embargo, bien puede plantear la excepción de inconstitucionalidad ante la Corte de Apelación apoderada de la demanda en nulidad incoada por ella contra el laudo arbitral en su contra y promover la inconstitucionalidad a que se refiere la acción directa analizada sin afectar el desenvolvimiento del correspondiente proceso ni la independencia del Poder Judicial.*

*Es preciso tener en cuenta que nuestro sistema de control de constitucionalidad es de naturaleza mixta, pues en aras de aplicar el principio de supremacía de la Constitución, por una parte, consagra el sistema de control concentrado ante el Tribunal Constitucional, a disposición del Presidente de la República y un tercio de los senadores o de los diputados, así como de toda persona con interés legítimo jurídicamente protegido, cuyas decisiones tienen efecto erga omnes y son vinculantes para todos los órganos y personas que ejercen potestades pública; por otra parte, consagra el denominado control difuso; sólo las partes en un proceso, a quienes se limitan los efectos de la sentencia a intervenir, si es que el tribunal acoge el pedimento de inconstitucionalidad, están legitimados para su ejercicio.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Es válido considerar que al instaurar ambos sistemas, el constituyente puso a disposición de las partes en un proceso, con carácter exclusivo, el sistema de control difuso; de forma tal que pudieran impugnar la constitucionalidad de una determinada norma aplicable en su perjuicio en el caso concreto, sin la intervención del Tribunal Constitucional en el normal desenvolvimiento del proceso en curso ante la jurisdicción apoderada ni, en consecuencia, en la independencia del Poder Judicial; todo ello sin menoscabo de la facultad del Tribunal Constitucional para la revisión constitucional de sentencias, cuando el proceso haya concluido con una sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.*

*En esa virtud es necesario determinar, cual es realmente, en la especie, el propósito de la accionante; si es el confrontar en abstracto las disposiciones constitucionales impugnadas con las reglas y principios constitucionales, o el de afectar un proceso judicial en curso, como el de la acción en nulidad del laudo arbitral en su perjuicio; en esta última hipótesis, la acción de inconstitucionalidad analizada se inscribe en el contexto de una acción o caso contrecto, y por tanto deviene inadmisibile.*

*Sin embargo, si a pesar de las consideraciones precedentes esa alta jurisdicción estimare que la entidad accionante es afectada, alcanzada o perjudicada directamente por las disposiciones impugnadas, se impone reconocer a su favor la titularidad del interés legítimo jurídicamente protegido exigido por el art. 185.1 de la Constitución; en consecuencia, a continuación, se procederá a analizar los argumentos en que se fundamenta la acción directa de inconstitucionalidad de la especie.*

*En apoyo a sus pretensiones, la accionante plantea, en síntesis que las disposiciones impugnadas son contrarias a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, en tanto “crea una situación de hecho que impedirá, como cuestión fáctica, a los jueces del fondo, estatuir con efectos jurídicos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*eficientes, sobre la acción de nulidad de que se trate”, la cual se configura en razón de que tras la decisión del Juez Presidente de la Corte de Apelación como Juez de los Referimientos que rechazó la suspensión de ejecución del laudo arbitral, nada impide que se ejecute el mismo antes de que la Corte conozca la demanda en nulidad; sobremanera, porque la decisión que rechaza la suspensión de ejecución, no es susceptible de recurso de casación.*

*Sobre el particular es preciso señalar que para arribar a esas conclusiones, la accionante parte de una premisa fundamentada en una errónea apreciación de la finalidad del procedimiento arbitral, en tanto que, a su juicio, con el mismo, el legislador no busca “minimizar el camino a recorrer por parte de los litigios arbitrales y que quede en manos de un juez, que no conoce el fondo, el Presidente de la Corte, en atribuciones de juez de los referimientos, la suerte definitiva o ejecución inexorable del laudo en cuestión, cuando todavía los jueces del fondo no hubieren colocado la instancia principal en estado de recibir fallo”.*

*Por el contrario, lo que precisamente busca el legislador al instaurar la jurisdicción arbitral y el consiguiente procedimiento, es precisamente minimizar el camino a recorrer en los procedimientos arbitrales, como una forma de contribuir a la dinámica propia de las actividades comerciales, poniendo a disposición de las partes “una alternativa real, para prevenir y solucionar de manera adecuada, rápida y definitiva, los conflictos que se susciten en las transacciones de comercio nacional e internacional”.*

*Ese propósito es reafirmado por el legislador en el considerando segundo de la ley 489-08, cuando establece: “Que la entrada en vigencia del Tratado de Libre Comercio entre Estados Unidos, Centroamérica y República Dominicana (DR-CAFTA) trae consigo el incremento en el país de las relaciones comerciales, por lo que es necesario la readecuación y ampliación del marco jurídico que regula el Arbitraje Comercial en la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*República Dominicana, como mecanismo para la adecuada y pronta solución de los conflictos que en materia comercial se presentan.*

*Por otra parte es pertinente señalar que al recurrir a la jurisdicción arbitral, las partes, de manera libre y voluntaria aceptan las reglas que rigen el procedimiento de esta jurisdicción, de la cual, habida cuenta la naturaleza comercial y el carácter privado de los asuntos que puedan ser dirimidos en la misma, están excluidos los conflictos que comprometen el interés público, como “los relacionados con el estado civil de las personas, dones y legados de alimentos, alojamientos y vestidos, separaciones entre marido y mujer, tutelas de menores y sujetos de interdicción o ausentes, las cuales que conciernen al orden público, y todos aquellos conflictos que no sean susceptibles de transacción”.*

*En esa medida es evidente que las disposiciones impugnadas son un medio apropiado para alcanzar el fin de facilitar y promover la solución rápida y adecuada de los litigios, comerciales; el medio empleado permite alcanzar el fin procurado en tanto establece un procedimiento expedito sencillo y eficaz que tutela adecuadamente los derechos de las partes y existe una relación entre el medio y el fin; por tanto, las normas impugnadas satisfacen el test de razonabilidad conforme ha sido señalado en la sentencia TC/0044/2012, párrafo 9.2.2.*

*Por otra parte no se puede soslayar lo concerniente a que en los propios términos de la accionante, la inconstitucionalidad de las normas impugnadas a partir de la alegada afectación a la tutela judicial efectiva se verifica en el contexto de una situación concreta a condición de que el laudo arbitral sea ejecutado en el interregno del rechazamiento de la demanda en suspensión y el conocimiento y fallo definitivo de la demanda en nulidad; con total independencia de que una ejecución en esas condiciones no tiene consecuencias irremediables y está sujeta a riesgos que pueden*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*comprometer la responsabilidad civil del ejecutante, por lo cual se infiere que la alegada inconstitucionalidad no se configura a partir de la confrontación en abstracto de las normas impugnadas con la Constitución.*

**B) Opinión del Senado de la República**

5.3. Mediante misiva recibida el veinticinco (25) de septiembre de dos mil catorce (2014) en la Secretaría del Tribunal Constitucional, el Senado de la República manifestó lo siguiente:

*Considerando lo anteriormente expuesto, la opinión es que el Senado de la República cumplió con el mandato constitucional y reglamentario al momento de sancionar la ley No. 489-08 sobre Arbitraje comercial, de fecha 30 de diciembre de 2008, por lo que en cuanto al trámite, estudio y sanción de dicha iniciativa no se vulneró ninguno de los procedimientos constitucionales establecidos.*

5.4. A la referida opinión, el Senado de la República agregó, mediante escrito de conclusiones en audiencia pública celebrada el once (11) de febrero de dos mil quince (2015), lo siguiente:

*PRIMERO: RATIFICAR en todas sus partes la opinión del SENADO DE LA REPUBLICA, presentadas y depositada por secretaria de ese honorable Tribunal Constitucional, contentiva del Procedimiento Legislativo realizado por el SENADO, en cuanto al trámite, estudio y sanción con el que se cumplió satisfactoriamente el mandato constitucional y reglamentario, al momento de aprobar la Ley del Arbitraje Comercial, publicada en la G.O. No. 10502, del 30 de diciembre del año 2008, razón por la cual no han sido violados los artículos 6, 39, 68, 69, 73, 74, 93 literal H y 149, párrafo I de la Constitución Dominicana.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Empresa de Negocios B.S.E. SRL, contra el artículo 4, numeral 2 y 4 de la Ley del Arbitraje Comercial, publicada en la G.O. No. 10502, del 30 de diciembre del año 2008, y en consecuencia, DECLARAR conforme con la Constitución, la referida norma, en los artículos señalados por no haber infringido los artículos 6, 39, 68, 69, 73, 74, 93 Literal H y 149, párrafo I de la Constitución Dominicana.*

*TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, por la naturaleza de la materia de que se trata, según lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley Orgánica No. 137-11, del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

**C) Opinión de la Cámara de Diputados de la República**

5.5. Mediante instancia depositada en la Secretaría de este tribunal, el veintitrés (23) de marzo del dos mil quince (2015), la Cámara de Diputados solicitó declarar conforme a la Constitución, en cuanto al trámite de aprobación de la norma impugnada, y dejó a la soberana apreciación este tribunal lo relativo al fondo. Sus conclusiones estuvieron fundamentadas en lo siguiente:

*La accionante sostiene que, pese a los preocupantes excesos y yerros jurídicos, no tiene la posibilidad de ser enmendado por la vía jurisdiccional, mediante un recurso de casación, debido a la inconstitucionalidad de la normativa No. 40.4 de la impugnada ley sobre Arbitraje Comercial.*

*Alega que pese a que la acción principal en nulidad se haya pendiente de instrucción y fallo por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sociedad comercial King Sport, S.R.L., instrumentó un mandamiento de pago tendente a embargo, a la vez que solicitaron la autorización de la fuerza pública a la Procuraduría*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*General de la República, sobre la base del citado Laudo No. 2 y un mandamiento de pago, los cuales están pendientes de ser juzgados en nulidad.*

*Desde de su punto de vista, todo lo anterior acontece apoyado sobre la base del impugnado artículo 40 numerales 2 y 4, razón por lo cual es de opinión de que sea evaluado por el tribunal, a los fines de comprobar su contrariedad con la Constitución, en el entendido de que la legislación viola el debido proceso arbitral, el principio de razonabilidad, el derecho de igualdad y el derecho que tiene una parte a recurrir una decisión ante un tribunal de grado superior, motivos por los que solicitan al tribunal declararlos inconstitucional*

*Es preciso destacar, que la CAMARA DE DIPUTADOS luego de hacer una evaluación sobre las disposiciones legales impugnadas, es decir, los numerales 2 y 4 del artículo 40 de la Ley No. 489-08 y la posibilidad o no de que los mismos se contrapongan a los artículos 6, 39, 68, 69, 73, 74, 93 literal h, y 149 párrafo I de la Constitución, no fijará una posición al respecto, en tal sentido dejará el caso a la soberana apreciación del Tribunal Constitucional, según disponen la Constitución y la Ley No. 137-11».*

## **6. Pruebas documentales**

En el expediente de la acción directa de inconstitucionalidad que nos ocupa, los documentos que constan son los siguientes:

1. Instancia que contiene la acción directa de inconstitucionalidad presentada por Empresa de Negocios, B.S.E. SRL, en la Secretaría de este tribunal constitucional, el siete (7) de agosto de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Opinión del Senado de la República Dominicana, depositada el veinticinco (25) de septiembre de dos mil catorce (2014).
3. Opinión del procurador general de la República Dominicana, depositada el dieciocho (18) de mayo de dos mil catorce (2014).
4. Opinión de la Cámara de Diputados de la República Dominicana, depositada el veintitrés (23) de marzo de dos mil quince (2015).

**7. Celebración de audiencia pública**

7.1. En atención a lo dispuesto por el artículo 41 de la aludida ley núm. 137-11, este tribunal procedió a celebrar una audiencia pública para conocer de la acción directa de inconstitucionalidad de la especie el nueve (9) de febrero de dos mil quince (2015). A dicha audiencia comparecieron los representantes legales de la parte accionante, del Senado, de la Cámara de Diputados y de la Procuraduría General de la República. Una vez que dichas partes presentaron sus conclusiones, el expediente quedó en estado de fallo.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Competencia**

8.1. Este tribunal es competente para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad en virtud de lo que establece el artículo 185.1 de la Constitución y los artículos 9 y 36 de la Ley núm. 137-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**9. Legitimación activa o calidad de la accionante**

En cuanto a la legitimación activa o calidad de la parte accionante, el Tribunal expone las siguientes consideraciones:

9.1 La legitimación procesal activa es la capacidad procesal reconocida por el Estado a una persona física o jurídica, así como a órganos o agentes estatales, en los términos previstos en la Constitución o la ley, para actuar en procesos y procedimientos, en este caso, de justicia constitucional.

9.2 República Dominicana, a partir de la proclamación de la Constitución de veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), adoptó un control abstracto y directo de la constitucionalidad de las normas para, ante este tribunal constitucional, hacer valer los mandatos constitucionales, velar por la vigencia de la supremacía constitucional, defender el orden constitucional y garantizar el interés general o bien común. Lograr este objetivo conllevó la predeterminación de un conjunto de autoridades u órganos estatales que por su posición institucional también tienen a su cargo la defensa de la Constitución, legitimándoles para accionar ante este fuero, sin condicionamiento alguno, a fin de que este último expurgue el ordenamiento jurídico de las normas inconstitucionales. De igual forma, se extendió esta prerrogativa a cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido.

9.3 Sobre tal legitimación o calidad, en el artículo 185, numeral 1), de la Constitución dominicana se dispone:

*Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

o la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido.<sup>[1]</sup>

9.4 En igual tenor, el artículo 37 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece que:

Calidad para Accionar. La acción directa en inconstitucionalidad podrá ser interpuesta, a instancia del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido.

9.5 Tal y como se advierte de las disposiciones preceptivas esbozadas precedentemente, si bien la Constitución vigente no contempla una acción popular, existe la posibilidad de que *cualquier persona*, con un interés legítimo y jurídicamente protegido, pueda ejercer la acción directa de inconstitucionalidad.

9.6 Sobre la susodicha legitimación procesal el Tribunal Constitucional ha mantenido la constante de que cuando se trata de particulares o *cualquier persona*, para determinar su calidad e identificar el interés jurídico y legítimamente protegido, debe verificarse un hilo conductor que denote tensiones entre la vigencia o aplicación de la norma atacada y los intereses de quien promueve la acción directa de inconstitucionalidad. Siempre, con la intención de permitirle al pueblo —como soberano que es— acceder a este palmario mecanismo de control de la constitucionalidad.

9.7 De hecho, esta ha sido la postura desarrollada por este tribunal constitucional desde su Sentencia TC/0047/12, de tres (3) de octubre de dos mil doce (2012), donde indicamos que una persona tiene interés legítimo y jurídicamente protegido cuando ha demostrado que goza de sus derechos de ciudadanía e invoca que la vigencia de

---

<sup>[1]</sup> El subrayado es nuestro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la norma le causa perjuicios,<sup>[2]</sup> o como se indicó en la Sentencia TC/0057/18, de veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018), que *una persona física o moral tendrá interés legítimo y jurídicamente protegido cuando demuestre que la permanencia en el ordenamiento jurídico de la norma cuestionada le causa un perjuicio y, por el contrario, la declaratoria de inconstitucionalidad le proporciona un beneficio.*<sup>[3]</sup>

9.8 Han sido varios los matices en los que el Tribunal hasta ahora ha enfocado la acreditación de la legitimación procesal activa o calidad de aquellos que ejercen la acción directa de inconstitucionalidad. Basta, como muestra, recordar que para ejercer un control directo sobre la constitucionalidad de normas de naturaleza electoral morigeramos el criterio —de que el interés jurídico y legítimamente protegido depende de una afectación directa generada por la validez de la norma al accionante— considerando el estatus de ciudadanía de la parte accionante y la posibilidad de afectar el derecho a elegir y ser elegido ante la vigencia de la norma calificada de inconstitucional [sentencias TC/0031/13 y TC/0033/13, ambas de quince (15) de marzo de dos mil trece (2013)].<sup>[4]</sup>

9.9 Asimismo, la exigencia del interés legítimo y jurídicamente protegido se ha visto grandemente atenuada, en el sentido de que no se ha exigido un perjuicio directamente experimentado por el accionante a fin de identificar su calidad o legitimación procesal, ante supuestos donde:

- (i) el objeto de la norma abarca intereses difusos y el promotor de la acción no hace eco de un interés particular o perjuicio directo, sino colectivo [sentencias TC/0048/13, del nueve (9) de abril de dos mil trece (2013); TC/0599/15, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil quince (2015); TC/0713/16, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) y

---

<sup>[2]</sup> Tribunal Constitucional dominicano, sentencia TC/0047/12 del 3 de octubre de 2012, p. 5.

<sup>[3]</sup> Tribunal Constitucional dominicano, sentencia TC/0057/18 del 22 de marzo de 2018, p. 9.

<sup>[4]</sup> Tribunal Constitucional dominicano, sentencias TC/0031/13 del 15 de marzo de 2013, pp. 6-7; y TC/0033/13 del 15 de marzo de 2013, pp. 7-8.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

TC/0009/17, del once (11) de enero de dos mil diecisiete (2017)<sup>[5]</sup>; igual cuando el accionante es la persona encargada de establecer políticas sobre regulación de recursos hidráulicos, como el agua, que comportan un interés difuso [sentencia TC/0234/14, del veinticinco (25) de septiembre de dos mil catorce (2014)],<sup>[6]</sup>

(ii) el objeto de la norma atacada regula a una asociación que congrega a un conjunto de profesionales de un sector —alguaciles o contadores públicos— y el gremio como tal —a pesar de no ser afectado directamente— se encuentra facultado para procurar la protección de los intereses de sus miembros [sentencias TC/0110/13, del cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013) y TC/0535/15, del primero (1<sup>o</sup>) de diciembre de dos mil quince (2015)],<sup>[7]</sup> igual cuando la acción es promovida por una asociación cuyos integrantes son personas jurídicas que en su actividad cotidiana se podrían ver afectadas por la norma impugnada [sentencia TC/0184/14, del quince (15) de agosto de dos mil catorce (2014)],<sup>[8]</sup> lo mismo cuando se trata de una asociación sin fines de lucro que tiene por misión el estudio de temas ligados a la soberanía del Estado dominicano [sentencia TC/0157/15, del tres (3) de julio de dos mil quince (2015)],<sup>[9]</sup> o actúe en representación de la sociedad [sentencia TC/0207/15, del seis (6) de agosto de dos mil quince (2015)],<sup>[10]</sup>

(iii) el objeto de la norma atacada imponga obligaciones fiscales sobre una empresa beneficiada con un régimen de tributación especial [sentencia TC/0148/13, del doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013)],<sup>[11]</sup>

---

<sup>[5]</sup> Tribunal Constitucional dominicano, sentencias TC/0048/13 del 9 de abril de 2013, pp. 8-9; TC/0599/15 del 17 de diciembre de 2015, pp. 112-113; TC/0713/16 del 23 de diciembre de 2016, pp. 17-18; y TC/0009/17 del 11 de enero de 2017, pp. 9-10.

<sup>[6]</sup> Tribunal Constitucional dominicano, sentencia TC/0234/14 del 25 de septiembre de 2014, pp. 12-14.

<sup>[7]</sup> Tribunal Constitucional dominicano, sentencias TC/0110/13 del 4 de julio de 2013, pp. 7-8; y TC/0535/15 del 1 de diciembre de 2015, pp. 17-18.

<sup>[8]</sup> Tribunal Constitucional dominicano, sentencia TC/0184/14 del 15 de agosto de 2014, pp. 16-17.

<sup>[9]</sup> Tribunal Constitucional dominicano, sentencia TC/0157/15 del 3 de julio de 2015, pp. 24-25.

<sup>[10]</sup> Tribunal Constitucional dominicano, sentencia TC/0207/15 del 6 de agosto de 2015, pp. 15-16.

<sup>[11]</sup> Tribunal Constitucional dominicano, sentencia TC/0148/13 del 12 de septiembre de 2013, p. 8.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(iv) el objeto de la norma atacada pueda afectar el derecho a elegir de una persona que goza de la condición de ciudadano y le concierne, como votante, resguardar que su derecho al sufragio activo sea ejercido acorde a los términos constitucionalmente previstos [sentencia TC/0170/13, del veintisiete (27) de septiembre de dos mil trece (2013)]<sup>[12]</sup> y

(v) el accionante es una organización política cuya función procura garantizar la participación de los ciudadanos en los procesos políticos, ya que estas se encuentran situadas entre el Estado y el ciudadano [sentencia TC/0224/17, del dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017)]<sup>[13]</sup>

9.10 De la misma manera, otra matización realizada por el Tribunal a la cuestión del interés legítimo y jurídicamente protegido, a fin de posibilitar aún más el acceso al control concentrado, es que el precepto normativo impugnado en inconstitucionalidad pueda afectar la esfera jurídica o el ámbito de intereses del accionante [sentencia TC/01725/13, del veintisiete (27) de septiembre de dos mil trece (2013)]<sup>[14]</sup>. De igual forma, el Tribunal ha reconocido legitimación cuando los efectos de la ejecución de las disposiciones contenidas en la norma o acto atacado pueden alcanzar al accionante [sentencias TC/0200/13, del siete (7) de noviembre de dos mil trece (2013); TC/0280/14, del ocho (8) de diciembre de dos mil catorce (2014); TC/0379/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce(2014); TC/0010/15, del veinte (20) de febrero de dos mil quince(2015); TC/0334/15, del ocho (8) de octubre de dos mil quince (2015); TC/0075/16, del cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis(2016) y TC/0145/16, del veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016)].<sup>[15]</sup>

---

<sup>[12]</sup> Tribunal Constitucional dominicano, sentencia TC/0170/13 del 27 de septiembre de 2013, pp. 7-8.

<sup>[13]</sup> Tribunal Constitucional dominicano, sentencia TC/0224/17 del 2 de mayo de 2017, pp. 49-51.

<sup>[14]</sup> Tribunal Constitucional dominicano, sentencia TC/0172/13 del 27 de septiembre de 2013, pp. 10-11.

<sup>[15]</sup> Tribunal Constitucional dominicano, sentencias TC/0200/13 del 7 de noviembre de 2013, pp. 27-28; TC/0280/14 del 8 de diciembre de 2014, pp. 8-9; TC/0379/14 del 30 de diciembre de 2014, pp. 14-15; TC/0010/15 del 20 de febrero de 2015, pp. 29-30; TC/0334/15 del 8 de octubre de 2015, pp. 9-10; TC/0075/16 del 4 de abril de 2016, pp. 14-16; y TC/0145/16 del 29 de abril de 2016, pp. 10-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.11 Otro contexto en donde el Tribunal dilató el apereamiento de la legitimación procesal activa y la configuración de un interés legítimo y jurídicamente protegido, abriendo aún más el umbral para que *cualquier persona* accione por la vía directa, es cuando el accionante advierte que se encuentra bajo el ámbito de aplicación de la ley o acto normativo impugnado [sentencias TC/0195/14, del veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014) y TC/0221/14, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014)].<sup>[16]</sup>

9.12 Todas estas variantes en que ha incurrido el Tribunal Constitucional para retener la legitimación procesal activa o calidad de *cualquier persona* que procura el ejercicio de la acción directa de inconstitucionalidad, a partir de la atemperación de la percepción del interés jurídico y legítimamente protegido, son muestra de que el ánimo de este colegiado siempre ha sido que el pueblo, encarnado en el ciudadano que goce de sus derechos de ciudadanía y las personas morales constituidas conforme a la ley, tengan la opción de fiscalizar la constitucionalidad de las normas por esta vía, sin mayores complicaciones u obstáculos procesales.

9.13 En ese sentido, ante la meridiana imprecisión y vaguedad que se desprende del requisito de comprobación de la legitimación procesal activa o calidad de *cualquier persona* que pretenda ejercer la acción directa de inconstitucionalidad mediante la acreditación de un interés jurídico y legítimamente protegido, es que este tribunal constitucional se dispondrá a reorientar, en aras de expandirlo, el enfoque con que se ha manejado la legitimación procesal activa como requisito de acceso al control concentrado de la constitucionalidad. Esto, por aplicación de los principios de accesibilidad, constitucionalidad, efectividad e informalidad previstos en el artículo 7, numerales 1), 3), 4) y 9) de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

---

<sup>[16]</sup> Tribunal Constitucional dominicano, sentencias TC/0195/14 del 27 de agosto de 2014, pp. 10-11; y TC/0221/14 del 23 de septiembre de 2014, pp. 12-14.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.14 Por tanto, es imperativo recordar que la acción directa de inconstitucionalidad supone un proceso constitucional instituido para que la ciudadanía, profesando su derecho a participar de la democracia de acuerdo a las previsiones de las cláusulas de soberanía popular y del Estado social y democrático de derecho preceptuadas en los artículos 2 y 7 de la Constitución dominicana, tenga la oportunidad —real y efectiva— de controlar la constitucionalidad de aquellas leyes, decretos, resoluciones, ordenanzas y actos que contravengan el contenido de nuestra Carta Política; esto, ante este tribunal constitucional, a fin de preservar la supremacía constitucional, el orden constitucional y garantizar el respeto de los derechos fundamentales.

9.15 En efecto, atendiendo al criterio sentado por la Sentencia TC/0345/19, tanto la legitimación procesal activa o calidad de *cualquier persona* que interponga una acción directa de inconstitucionalidad, como su interés jurídico y legítimamente protegido, se presumirán en consonancia a lo previsto en los artículos 2, 6, 7 y 185.1 de la Constitución dominicana. Esta presunción, para el caso de las personas físicas, estará sujeta a que el Tribunal identifique que la persona goza de sus derechos de ciudadanía. En cambio, cuando se trate de personas jurídicas, dicha presunción será válida siempre y cuando el Tribunal pueda verificar que se encuentran constituidas y registradas de conformidad con la ley y, en consecuencia, se trate de una entidad que cuente con personería jurídica y *capacidad procesal*<sup>[17]</sup> para actuar en justicia, lo que constituye un presupuesto a ser complementado con la prueba de una relación existente entre su objeto o un derecho subjetivo del que sea titular y la aplicación de la norma atacada, justificando, en la línea jurisprudencial ya establecida por este Tribunal,<sup>[18]</sup> legitimación activa para accionar en inconstitucionalidad por apoderamiento directo.

---

<sup>[17]</sup>Tribunal Constitucional dominicano, sentencia TC/0028/15.

<sup>[18]</sup> Tribunal Constitucional dominicano, sentencia TC/0535/15, párr. 10.4 [reconoce legitimación activa a una institución gremial (colegio dominicano de contadores públicos) en relación a una norma que regula la actividad profesional de sus miembros]; TC/0489/17 [reconoce legitimación activa a una sociedad comercial por demostrar un interés legítimo y jurídicamente protegido]; y TC/0584/17 [reconoce legitimación activa a una fundación al considerarse afectada por los decretos atacados en la acción].



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.16 Despejado lo anterior, este tribunal constitucional estima que la sociedad comercial Empresas de Negocios, B.S.E. S.R.L, cuenta con la calidad o legitimación procesal activa suficiente para interponer la presente acción directa de inconstitucionalidad, acorde con la Constitución y la ley.

## **10. Cuestión previa**

10.1. Previo a referirnos al fondo de la acción directa de inconstitucionalidad de la especie, se impone identificar en cuál de los presupuestos que dan lugar a este tipo de procedimiento constitucional se enmarca la cuestión que nos ocupa. Al respecto conviene destacar que los referidos vicios pueden ser:

a) ***Vicios de forma o procedimiento***: son los que se producen al momento de la formación de la norma y se suscitan en la medida en que esta no haya sido aprobada de acuerdo con la preceptiva contenida en la Carta Sustantiva, lo cual genera una irregularidad que afecta irremediablemente la validez y constitucionalidad de la ley (TC/0274/13) o norma cuestionada.

b) ***Vicios de fondo***: Se trata de los que afectan el contenido normativo de la norma impugnada, por colisionar con una o varias de las disposiciones de la Carta Sustantiva.

c) ***Vicios de competencia***: Se suscitan cuando la norma ha sido aprobada por un órgano que no estaba facultado para hacerlo. Es decir, cuando una autoridad aprueba una ley, decreto, reglamento, resolución o acto sin que ninguna disposición le asigne esta atribución o competencia para actuar de esa manera (TC/0418/15).

10.2. Al analizar la instancia que contiene la acción directa de inconstitucionalidad sometida por Empresas de Negocios, B.S.E., SRL, contra los numerales 2) y 4) del artículo 40 de la Ley núm. 489-08, sobre Arbitraje Comercial, se evidencia que, en



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la especie, se trata de un vicio *de fondo*, en razón de que el impetrante cuestiona el contenido de las disposiciones legales.

**11. Inadmisibilidad de la acción respecto a los artículos 6, 68, 73, 93 (literal h) y 149 (párrafo I) de la Constitución**

10.1. El Tribunal Constitucional considera que la acción directa de inconstitucionalidad que nos ocupa deviene inadmisibile, por deficiencia de sustentación, respecto a la supuesta inconstitucionalidad de los textos impugnados con relación a los artículos 6, 68, 73, 93 literal h) y 149 párrafo I de la Carta Sustantiva. En efecto, de los principios, textos y razonamientos invocados por la parte accionante en su instancia (págs. 4 y 5), esta sede constitucional advierte que sus argumentos y fundamentos esenciales giran en torno a las supuestas violaciones de las normas impugnadas respecto a los artículos 39, 69 y 74 de la Constitución; o sea, al derecho a la igualdad, a la tutela judicial efectiva y debido proceso, así como a los principios de reglamentación e interpretación de los derechos fundamentales, respectivamente. Sin embargo, en cuanto a los artículos 68, 73, 93 (literal h) y 149 (párrafo I) de la Carta Magna, también supuestamente conculcados por las referidas normas impugnadas, la parte accionante solo se limita a mencionarlos y a transcribir su contenido sin realizar la debida subsunción al caso que nos ocupa.

Este tribunal ha podido verificar, en efecto, que el accionante no sustentó de qué manera los referidos numerales 2) y 4) del artículo 40 de la Ley núm. 489-08, sobre Arbitraje Comercial, infringen los artículos 68, 73, 93 (literal h) y 149 (párrafo I) de la Constitución. La formulación de los cargos no es específica ni suficiente, ya que la accionante se limitó a efectuar una mera enunciación de las indicadas disposiciones constitucionales y sus contenidos sin mantener un hilo conductor coherente que permita delimitar con precisión cuál es el sentido de la denuncia constitucional, situación que le impide al tribunal realizar una valoración objetiva de la acción en torno a dichas disposiciones.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.2. En este orden de ideas, conviene señalar que, según el artículo 38 de la aludida Ley núm. 137-11, el escrito mediante el cual se presenta la acción directa en inconstitucionalidad debe exponer sus fundamentos en forma clara y precisa, citando concretamente las disposiciones constitucionales presumidas vulneradas. El Tribunal Constitucional dictaminó en este sentido a partir de su Sentencia TC/0062/12, mediante la cual expuso lo siguiente: *La presente acción de inconstitucionalidad comporta tres situaciones que impiden el examen de los alegatos a que ésta se contrae. En primer lugar, el accionante no le expresa al tribunal las razones por las cuales existe infracción constitucional en la ejecución de la ley sobre hidrocarburos, limitándose a señalar varios artículos de la Constitución sin subsumir los mismos al caso en cuestión [...].* De manera que, desde sus inicios, esta sede constitucional ha exigido que la instancia relativa a una acción directa de inconstitucionalidad debe indicar las infracciones constitucionales que se le imputan al acto o norma infraconstitucional cuestionada.

En este tenor, la jurisprudencia de este colegiado (TC/0095/12, TC/0150/13, TC/0197/14, TC/012/14, TC/0359/14, TC/0247/15 y TC/0297/15, TC/0061/17, TC/0481/17) reclama como requisito de admisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad el señalamiento y la justificación argumentativa de las normas constitucionales que, a juicio del accionante, resultan infringidas por el acto cuyo control abstracto o concentrado de constitucionalidad se demanda. En este sentido, sin incurrir en meros formalismos técnicos, los cargos formulados por el demandante deben satisfacer cuatro condiciones: *claridad, certeza, especificidad y pertinencia*. La *claridad* exige la identificación en la instancia de la infracción constitucional en términos claros y precisos; la *certeza* requiere la imputabilidad a la norma infraconstitucional objetada de la infracción denunciada; la *especificidad* impone argumentar el sentido en que el acto o norma cuestionada vulnera la Constitución, y la *pertinencia* implica que las motivaciones aducidas deben revestir naturaleza constitucional y no legal o referida a situaciones puramente individuales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.3. En resumen, la instancia que contiene la presente acción directa de inconstitucionalidad incumple las prescripciones del artículo 38 de la Ley núm. 137-11, que requiere la exposición de fundamentos de forma clara y precisa, así como una correcta subsunción de las disposiciones constitucionales que se consideren vulneradas; en el caso que nos ocupa, los artículos 68, 73, 93 (literal h) y 149 (párrafo I) de la Constitución. Por tanto, al no satisfacer los mencionados requisitos, la presente acción deviene inadmisibile en relación a los referidos textos constitucionales.

**12. Rechazo de la acción directa de inconstitucionalidad con relación a los artículos 39, 69 y 74 de la Carta Sustantiva.**

12.1. Este colegiado abordará, de manera sucesiva, la argumentación de la accionante respecto a la supuesta inconstitucionalidad de las normas impugnadas respecto a los artículos 39 (A), 69 (B) y 74 (C) de la Carta Magna.

**A) Alegato de violación del artículo 39 constitucional (derecho a la igualdad)**

12.2. La parte accionante sostiene que los numerales 2) y 4) del referido artículo 40 de la Ley núm. 489-08, sobre Arbitraje Comercial, vulnera el artículo 39 de la Constitución, en razón de que, a su entender, los textos impugnados crean un trato desigual que quebranta la voluntad inequívoca del constituyente de aplicar normas procesales que tengan por objeto la igualdad de armas durante todo proceso. Este alegato se encuentra sustentado en el presumido otorgamiento de un trato diferenciado cuando el efecto suspensivo de la demanda en suspensión de ejecución del laudo arbitral solo tiene vigencia durante el periodo comprendido entre su presentación y la celebración de la primera audiencia.

12.3. Para mejor comprensión de este argumento, conviene precisar que el referido artículo 40 de la Ley núm. 489-08, sobre Arbitraje Comercial, establece el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

procedimiento relativo a la impugnación del laudo arbitral.<sup>1</sup> La disposición indicada otorga competencia a la corte de apelación correspondiente respecto al conocimiento de la pretensión de declaratoria de la nulidad del laudo arbitral; además, establece la posibilidad de promover una demanda en suspensión de ejecución del laudo cuya anulación se solicita ante el presidente de la corte de apelación apoderada.

En este orden de ideas, como se ha visto, el numeral 2) del aludido artículo 40 dispone lo siguiente:

*Durante el proceso de nulidad el laudo se mantiene como ejecutorio, a menos que sea suspendido por el Presidente de la Corte de Apelación competente, actuando como Juez de los Referimientos. Entre la notificación de la demanda en suspensión y la celebración de la primera audiencia por ante el Presidente de la Corte, el laudo se considerará como suspendido de pleno derecho. En todo caso, el procedimiento arbitral continuará.*

El contenido de esta disposición prescribe que los efectos del laudo arbitral se consideran suspendidos desde la notificación de la demanda en suspensión y hasta la celebración de su primera audiencia. De esta norma se infiere que incumbe al presidente de la corte el conocimiento de los méritos de la suspensión. Es decir, que a él corresponde establecer si los efectos del laudo continuarán suspendidos hasta la intervención de sentencia respecto a lo principal, o si por el contrario la ejecución de la decisión arbitral continuará su curso.

---

<sup>1</sup> La disposición íntegra de esta disposición es la siguiente: «ARTÍCULO 40. Procedimiento. 1) Si las partes no han renunciado previamente a ejercer todo recurso contra los laudos, el tribunal competente para conocer de la nulidad de un laudo arbitral dictado en República Dominicana es la Corte de Apelación del Departamento correspondiente al lugar donde se dictó el mismo. 2) Durante el proceso de nulidad el laudo se mantiene como ejecutorio, a menos que sea suspendido por el Presidente de la Corte de Apelación competente, actuando como Juez de los Referimientos. Entre la notificación de la demanda en suspensión y la celebración de la primera audiencia por ante el Presidente de la Corte, el laudo se considerará como suspendido de pleno derecho. En todo caso, el procedimiento arbitral continuará. 3) En caso de acoger la demanda en suspensión, la parte demandante está obligada a prestar una fianza en efectivo o a través de una compañía de seguro de la República Dominicana. 4) Las sentencias sobre la nulidad del laudo pueden ser recurridas en casación, sin embargo, aquellas ordenanzas dictadas por el Presidente de la Corte sobre la suspensión no pueden ser objeto de dicho recurso».



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

12.4. Este colegiado estima que el derecho a la igualdad no se encuentra comprometido o afectado en la especie, ya que corresponde al legislador la facultad de configurar los recursos y sus características, de acuerdo con la naturaleza de la materia de que se trate. Obviamente, el ejercicio de su función lleva aparejado la obligación constitucional de verificar que, en todos los casos, se respeten las garantías atinentes a la tutela judicial efectiva y el debido proceso. A juicio de este colegiado, los impugnados numerales 2) y 4) del artículo 40 de la Ley núm. 489-08, sobre Arbitraje Comercial, no crean desigualdad procesal entre los intervinientes en la acción en nulidad del laudo arbitral ni en la demanda en suspensión, a la luz del dictamen contenido en las sentencias TC/0002/14 y TC/0369/16, que reza como sigue:

*f. En ese tenor, si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional comparada ha dicho que “...es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus pormenores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos -positivos y negativos- que deben darse para su ejercicio...”.*

12.5. Con la finalidad de cumplir correctamente con el análisis de este motivo de inconstitucionalidad, consideramos pertinente determinar si los referidos numerales 2) y 4) del artículo 40 de la Ley núm. 489-08 cumple con el test de igualdad que esta corporación constitucional ha tenido la oportunidad de aplicar en casos análogos a



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la especie. En efecto, el aludido test fue establecido por primera vez en nuestra jurisprudencia mediante la Sentencia TC/0033/12 en los términos siguientes:

*9.2.3. El test de igualdad, concebido por la jurisprudencia colombiana, resulta un método idóneo y razonable del cual puede hacer uso el juez constitucional, a fin de evaluar cualquier situación y establecer si una norma transgrede el principio de igualdad, siendo sus elementos fundamentales los siguientes: •Determinar si las situaciones de los sujetos bajo revisión son similares. •Analizar la razonabilidad, proporcionalidad, adecuación e idoneidad del trato diferenciado. •Destacar los fines perseguidos por el trato disímil, los medios para alcanzarlos y la relación entre medios y fines.*

12.6. Respecto al primer aspecto, o sea, la determinación de si las situaciones de los sujetos bajo revisión son similares, hemos podido comprobar que los textos impugnados no presentan afectación alguna a la igualdad. En efecto, tanto en el curso de la acción en nulidad, como en el de la demanda en suspensión, ambas partes tienen la posibilidad de presentar sus medios y reparos de acuerdo con el mismo esquema. Y el hecho de que la suspensión del laudo arbitral pierda efecto durante la primera fase del curso del proceso, y luego de la primera audiencia, no constituye una afectación al derecho de igualdad, porque esto en modo alguno implica que procesalmente se le esté dando ventaja a una parte frente a otra, sino que se limita a establecer lo relativo a los efectos y carácter ejecutorio de los laudos arbitrales.

La naturaleza de la jurisdicción o de la materia arbitral permite que el legislador configure sus procesos con especialidad y límites, siempre que, como hemos previamente afirmado, se observen los cánones constitucionales. En nuestro ordenamiento jurídico la acción principal en nulidad en contra de los laudos arbitrales se rige por las disposiciones previstas tanto en la Ley núm. 489-08, sobre Arbitraje Comercial, de diecinueve (19) de diciembre de dos mil ocho (2008) y en la Ley núm. 181-09, de seis (6) de julio de dos mil nueve (2009), que modificó el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

artículo 17 de la Ley núm. 50-87, de cuatro (4) de junio de mil novecientos ochenta y siete (1987), sobre Cámaras Oficiales de Comercio y Producción.

12.7. En lo concerniente a la razonabilidad, proporcionalidad, adecuación e idoneidad del trato diferenciado, conviene precisar que la suspensión temporal de los efectos del laudo arbitral tampoco afecta en modo alguno la constitucionalidad de la norma, pues la decisión definitiva de esta cuestión incumbe al presidente de la Corte. En efecto, corresponde a este último decidir si los efectos de laudo quedan realmente suspendidos hasta que intervenga el fallo sobre lo principal; es decir que, mientras tanto, la demanda en nulidad se encuentra pendiente ante el pleno de la corte de apelación.

**B) Alegada violación del artículo 69 de la Constitución (derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso)**

12.8. Empresas de Negocios, B.S.E, S.R.L., también aduce que el texto sometido a control de constitucionalidad vulnera la tutela judicial efectiva y el debido proceso garantizados por el artículo 69 de la Constitución. En efecto, a su juicio de dicha accionante, la circunstancia de corresponder la decisión sobre la demanda en suspensión al presidente de la corte de apelación competente crea una situación que impedirá a los jueces del fondo, como cuestión fáctica, estatuir con efectos jurídicos eficientes sobre la acción en nulidad del laudo. En este sentido, la accionante estima al respecto que el laudo sería ejecutado, si el juez apoderado rechaza la demanda en suspensión, motivo por el cual la decisión que intervenga respecto a la referida nulidad solo «ocuparía un espacio en los archivos de la Corte».

12.9. Sin embargo, este colegiado estima que el debido proceso arbitral no se encuentra afectado en el presente caso, en vista de resultar incierta la afirmación de que el fallo dictado por el presidente de la corte de apelación, con relación a la demanda en suspensión, no incide ni impide que, posteriormente, el pleno de dicha jurisdicción decida la acción en nulidad del laudo. En el curso de la demanda en



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

nulidad solo se resuelve una cuestión accesoria, provisional, atinente a la ejecución del laudo arbitral, y no las cuestiones propias del fondo de este último, que será sobre lo cual se debe pronunciar el Pleno al conocer la demanda en nulidad.

Además, cabe destacar que, en caso de confirmación o anulación del laudo, el fallo podría ser recurrido en casación. Y, posteriormente dicha sentencia dictada en casación, puede ser recurrida ante el Tribunal Constitucional mediante un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

**C) Alegato de violación del artículo 74 de la Constitución y del principio de razonabilidad**

12.10. La accionante, Empresas de Negocios, B.S.E, S.R.L., también invoca que las disposiciones impugnadas en inconstitucionalidad conculcan el principio de la razonabilidad prescrito en el artículo 40.15 constitucional. Como sabemos, dicho texto prescribe lo siguiente: *A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica.*

12.11. Para determinar si dichas disposiciones normativas se ajustan a los parámetros constitucionales exigidos por el referido artículo 40.15, conviene someter las normas atacadas al test de razonabilidad, tal como se ha hecho con anterioridad a partir del precedente contenido en la Sentencia TC/0044/12, estimando la precisión e idoneidad de los pasos establecidos por esta prueba para proveer objetividad al análisis de constitucionalidad. Siguiendo la jurisprudencia desarrollada por la Corte Constitucional de Colombia al respecto, el aludido test incluye tres pasos, los cuales figuran delineados en la precitada decisión dictada por esta sede constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

12.12. De la aplicación del primer criterio del referido test de razonabilidad, atinente al *análisis del fin buscado* por la norma, se puede colegir que los numerales 2) y 4) del artículo 40 de la Ley núm. 489-08, sobre Arbitraje Comercial, prescriben las formalidades relativas a la acción en nulidad y los efectos de la demanda en suspensión del laudo arbitral. En este contexto, el objetivo perseguido por el legislador consiste en establecer una mecánica utilizada en este tipo de mecanismos precautorios y cautelares, atendiendo a las consecuencias que podría generar la ejecución del laudo arbitral durante la fase de conocimiento de la acción en nulidad. En este sentido, el Tribunal Constitucional estima que el fin buscado por la norma no menoscaba la igualdad procesal ni tampoco la tutela judicial efectiva de la parte que pueda resultar perjudicada con el laudo arbitral.

12.13. Con relación al segundo criterio, relativo al *análisis del medio empleado*, se impone advertir que la norma impugnada no deviene contraria a la Constitución porque se trata de una de las facultades establecidas por el legislador dentro del amplio margen que le concedió el constituyente para la configuración de los recursos y sus particularidades. Y en cuanto al tercer y último elemento del test, o sea, el *análisis de la relación medio-fin*, que concierne al fin perseguido por la norma atacada en inconstitucionalidad, entendemos que la finalidad de los textos impugnados resulta cónsona con la Ley Fundamental de nuestro ordenamiento.

12.14. Tomando en consideración la argumentación expuesta, procede inadmitir la acción directa de inconstitucionalidad que nos ocupa en lo relativo a los artículos 6, 68, 73, 93 (literal h) y 149 (párrafo I) de la Constitución y rechazarla en cuanto a las disposiciones de los numerales 2) y 4) del artículo 40 de la referida ley núm. 489-08, sobre Arbitraje Comercial, en razón de que no vulneran la Constitución,

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Alba Luisa Beard Marcos y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Wilson Gómez Ramírez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: INADMITIR**, respecto a los artículos 6, 68, 73, 93 (literal h) y 149 (párrafo I) de la Constitución, por los motivos que figuran en la presente decisión, la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Empresas de Negocios, B.S.E, S.R.L., contra los numerales 2) y 4) del artículo 40 de la Ley núm. 489-08, sobre Arbitraje Comercial, de treinta (30) de diciembre de dos mil ocho (2008).

**SEGUNDO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, respecto a los artículos 39, 69 y 74 de la Carta Sustantiva, por los motivos que figuran en la presente decisión, la acción directa de inconstitucionalidad descrita en el párrafo precedente.

**TERCERO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, la referida acción directa de inconstitucionalidad y, en consecuencia, por los motivos expuestos, **DECLARAR CONFORME** con la Constitución los numerales 2) y 4) del artículo 40 de la Ley núm. 489-08 sobre arbitraje comercial de treinta (30) de diciembre de dos mil ocho (2008).

**CUARTO: DECLARAR** el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**QUINTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte accionante, Empresas de Negocios, B.S.E,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

S.R.L., así como al Senado de la República Dominicana, a la Cámara de Diputados de la República Dominicana y a la Procuraduría General de la República.

**SEXTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**WILSON GÓMEZ RAMÍREZ**

Con el mayor respeto hacia la posición mayoritaria expresada en la sentencia por los demás magistrados que integran el Pleno de este Tribunal, y coherentes con la opinión externada y mantenida en las deliberaciones relativas al Expediente núm. TC-01-2014-0036, relativo a la indicada acción directa de inconstitucionalidad que nos ocupa, ejercemos la facultad que nos reserva el artículo 186 de la Constitución de la República, y el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11, promulgada en fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), presentamos voto salvado con respecto a la decisión referida, en base a los argumentos que se exponen a continuación:

**I. ANTECEDENTES**

1.1. La decisión que motiva este voto salvado se relaciona con la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por las Empresas de Negocios, B.S.E, S.R.L., y entre los fundamentos para impugnar la referida sentencia figuran los siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*«1. El principio de razonabilidad y de proporcionalidad, en cuanto para determinar el ámbito conceptual para examinar la constitucionalidad del artículo 40, numerales 2 y 4 de la Ley No. 489-08 sobre Arbitraje Comercial, Publicada en G.O. No. 10502 y la eventual discriminación, comprende los siguientes aspectos: determinación de la finalidad del tratamiento diferenciado, examen de idoneidad y de necesidad.*

*2. El propósito de este diseño del Debido Proceso Arbitral, sólo tiene cabida ante la posibilidad que la voluntad del legislador hubiere sido minimizar el camino a recorrer por parte de los litigios arbitrales y que quedare en manos de un juez que no conoce del fondo, [El Presidente de la Corte, en atribuciones de juez de los referimientos] la suerte definitiva o ejecución inexorable del laudo en cuestión, cuando todavía los jueces de fondo no hubieren colocado la instancia principal en estado de recibir fallo; pero no obstante esta conclusión, no tiene asidero, habida cuenta de que “precisamente, si el ordenamiento jurídico dota al laudo arbitral de los efectos citados, no cabe duda de que algún tipo de control judicial ha de arbitrarse” en esa tesitura, la finalidad del tratamiento diferenciado no ha sido el más “idóneo”, ni necesario, porque indica la norma inconstitucional que “proceso de nulidad el laudo se mantiene como ejecutorio”, lo cual parecería el “principio”, (sic) para más tarde otorgar una facultad a éste funcionario judicial, que con su decisión, que no es susceptible de recurso, crea una situación de hecho que impedirá, como cuestión fáctica, a los jueces del fondo estatuir, con efectos jurídicos eficientes, sobre la acción en nulidad que se trate.*

*9. Estamos ante el hecho que la legislación actual sobre arbitraje comercial que si bien no se enmarca en los sistemas de organización judicial del doble grado de jurisdicción consagrado para los procesos jurisdiccionales, con lo cual estamos contestes, pero que ha partido del falso supuesto o premisa que la Corte de Apelación estará en condiciones de fallar la demanda principal en nulidad, antes*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de que se celebre la primera audiencia ante el Presidente de la Corte, lo que constituye, con cargo al Poder Legislativo, un abuso de la potestad reguladora en la creación de las leyes del orden judicial, cuando limita el efecto suspensivo de la demanda en nulidad de los laudos arbitrales, puesto que si bien pueda aceptarse constitucionalmente la supresión del doble grado de jurisdicción, pero adicionalmente limitar los efectos suspensivos de las demandas ante el Presidente de la Corte y disponer, por añadidura y para desdibujar las garantías a los derechos fundamentales, de que el resultado ante la Presidencia de la Corte, es un proceso juzgado en “única instancia”, colocan a los accionantes, en un estado de vulnerabilidad desigual, desprovisto del derecho a la defensa, donde el debido proceso y la tutela judicial efectiva son valores inocuos, insaboros e inodoros y transgrediéndose el principio de proporcionalidad y el de idoneidad de las normas.*

*IV. ¿Qué persigue el legislador con dicha limitante? ¿Es útil o idóneo? ¿Es razonable? Examen de idoneidad.*

*2. Se exige que la medida legislativa que establece la diferencia de trato deba ser congruente con el fin legítimo que se trata de proteger. En otras palabras, se evalúa si la medida legislativa es idónea para conseguir el fin prometido por el legislador. Por el contrario, si se verifica que la medida adoptada por el legislador no guarda ninguna relación con el fin que se trata de proteger, esta limitación resultará inconstitucional. Teniéndose las malogradas potestades en única instancia del Presidente de la Corte de Apelación, dejan en desamparo a los jueces del fondo sobre la posible nulidad del laudo arbitral, por tanto, transgresoras del debido proceso y la tutela judicial efectiva.»*

## **II. FUNDAMENTOS Y ALCANCE DEL VOTO SALVADO**

2.1. Con ocasión de las deliberaciones con relación al caso que nos ocupa, sostuvimos nuestra posición tras considerar que, el artículo 185 de la Carta Suprema de la República Dominicana, se manifiesta con una claridad incontrovertible, y fue



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

un deseo expreso e inequívoco del constituyente de la revisión y reforma constitucional de 2010, dejar por sentado quiénes estarían facultados para interponer la acción directa de inconstitucionalidad, procurando que al respecto no hubiere ningún tipo de dudas, sin dejar resquicio alguno para la interpretación; el canon constitucional no puede ser más categórico y preciso:

*“El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo jurídicamente protegido (...)”.*

2.2. Nadie ignora que la legitimación procesal activa es una potestad resultante de una norma de carácter legal o constitucional; en la especie, donde se faculta a accionar en inconstitucionalidad, esta viene dada de la Constitución Política del Estado.

2.3. En nuestro caso, resulta menester que el ciudadano justifique un interés legítimo jurídicamente protegido para quedar habilitado para ejercer la acción directa de inconstitucionalidad; este fue el condicionamiento que para el ciudadano común instituyó el constituyente de 2010.

2.4. Resulta útil precisar que, todo condicionamiento que formula el legislador ordinario o el legislador en función de revisor del texto sustantivo o constituyente, ha de estar destinado a ser observado, estrictamente cumplido, en caso contrario se corre el riesgo de comprometer seriamente la seguridad jurídica.

2.5. La matrícula mayoritaria del Pleno del Tribunal Constitucional, reorientó la línea jurisprudencial que motiva este voto salvado, apoyándose en los principios de accesibilidad, constitucionalidad, efectividad e informalidad, establecidos en los numerales 1, 3, 4 y 9 de la Ley Orgánica núm. 137-11, así como en los preceptos



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

constitucionales 2 y 7, que inspiran la soberanía popular y el Estado Social y Democrático de Derecho, respectivamente.

2.6. Sin embargo, nosotros consideramos que en el condicionamiento para que el accionante pueda atacar un acto mediante la acción directa, es decir, “*un interés legítimo jurídicamente protegido*”, es categórica, expresa, clara y precisa, jamás puede esta ser juzgada, como lo hizo la mayoría del pleno, como “*vaga e imprecisa*”.

2.7. A diferencia de la mayoría de los miembros del Pleno del Tribunal Constitucional, consideramos que la Asamblea Revisora de 2010 no procuró propiciar apertura popular para el caso de la acción directa de inconstitucionalidad, obrando en sentido contrario para el caso del amparo; por tanto, el numeral 1 del artículo 185 del texto supremo expresó con meridiana claridad quiénes pueden interponer dicha acción.

### III. CONCLUSIÓN

La naturaleza misma del presente caso nos lleva a concluir que la presente acción de inconstitucionalidad, incoada por las Empresas de Negocios, B.S.E, S.R.L., contra los numerales 2 y 4 del artículo 40 de la Ley núm. 489-08 sobre arbitraje comercial de treinta (30) de diciembre de dos mil ocho (2008), en el caso que acreditar que era titular de un interés legítimo jurídicamente protegido; es decir, que los preceptos que se arguyen afectados de inconstitucionalidad le afectan de manera directa, razón por la cual ha de procurar que cesen sus efectos en lo que a ella concierne.

Todo lo expuesto nos conduce irremisiblemente a concluir, además, en que jamás el constituyente dominicano se propuso viabilizar una acción popular mediante el ejercicio de la acción directa de inconstitucionalidad; en realidad, dicho constituyente obró en sentido contrario y tan solo quiso que imperara el espíritu y la letra del numeral 1 del artículo 185 de la Ley número 137-11, Orgánica del Tribunal



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

La posición jurisprudencial que el Tribunal Constitucional había consolidado debió ser mantenida, toda vez que las partes que habían accionado en inconstitucionalidad durante los más de siete años de existencia de funcionamiento de este colegiado, pudieron hacerlo exitosamente, bajo una singular manera que estuvo caracterizada por la flexibilidad, no obstante ello, manteniendo incólume lo que el constituyente había establecido de forma clara, precisa y estricta en el referido artículo 185 de la Carta Suprema.

Firmado: Wilson S. Gómez Ramírez, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**